

**EL TRATADO INTERAMERICANO
DE SOLUCIONES PACÍFICAS.
UNA EVALUACIÓN A 70 AÑOS DE SU ENTRADA EN VIGOR***

*THE INTER-AMERICAN TREATY OF PACIFIC SOLUTIONS.
AN EVALUATION AT 70 YEARS OF ITS ENTRY INTO FORCE*

Leopoldo M. A. Godio **

Resumen: El "Pacto de Bogotá" de 1948 es parte de un sistema de solución pacífica de controversias -perteneciente al Sistema Interamericano- y su valor ha sido permanentemente discutido por la doctrina especializada. En este trabajo se analiza su gestación y aplicación en los Estados americanos, así como también se indaga sobre el actual estatus de ratificaciones para, finalmente, evaluar su conveniencia como instrumento regional.

Palabras clave: Sistema Interamericano -Solución pacífica de controversias - Pacto de Bogotá - Corte Internacional de Justicia.

Abstract: The "Pact of Bogotá" of 1948 is part of a system of peaceful settlement of disputes - belonging to the Inter-American System - and its value has been permanently discussed by specialized doctrine. This paper analyses its gestation and application in the American States, inquiries about the current status of ratifications, and assesses its suitability as a regional instrument.

Keywords: Inter-American System - Peaceful Settlement of Disputes - Pact of Bogotá- International Court of Justice.

Sumario: I. Introducción.II. La solución de controversias en el continente americano hasta 1948. III. El Pacto de Bogotá de 1948 y sus características. IV. La aplicación del

* Trabajo recibido el 2 de septiembre de 2019 y aprobado para su publicación el 20 del mismo mes y año.

** Abogado. Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad de Buenos Aires/UBA). Profesor Derecho Internacional Público (UBA-UCA-UP-USI). Miembro Titular de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Miembro Consejero del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales y Miembro del Instituto de Derecho Internacional de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, entre otras instituciones. Contacto: leopoldogodio@derecho.uba.ar

tratado por los Estados americanos. V. Las reservas al tratado y la situación de sus ratificaciones. VI. Balance y perspectiva futura: ¿es necesario y posible fortalecer o reformular totalmente el sistema interamericano de soluciones pacíficas? VII. Bibliografía y fuentes.

I. Introducción

El continente americano tuvo, históricamente, una consolidada filosofía de pacifismo entre sus integrantes e inspiró convenciones que merecieron elogiosos conceptos por parte de la comunidad internacional como, por ejemplo, el Tratado antibélico de no-agresión y de conciliación (más conocido como "Pacto Saavedra Lamas"), destinado a establecer pilares permanentes de paz y armonía en la región, al tiempo que condenaba las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales a través del uso de la fuerza y proponía, en su lugar, la solución pacífica de las controversias, con particular fomento de la conciliación como método¹.

Sin embargo, hasta 1948 no había sido posible la consolidación de los diversos instrumentos regionales sobre solución pacífica de controversias existentes, algunos bilaterales y otros multilaterales. Lo anterior nos invita a reflexionar si, en efecto, el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas de 1948 (también denominado "Pacto de Bogotá") constituye una convención relevante con características únicas y representatividad, en atención a la cantidad de disputas en el continente americano que merecieron su aplicación.

Para lograr el objetivo propuesto, realizaremos un breve desarrollo histórico sobre la experiencia de los Estados americanos para resolver las controversias entre ellos hasta 1948. Seguidamente, se identificarán los principales caracteres del tratado en análisis y su aplicación para, finalmente, presentar una evaluación sobre su contribución a la estabilidad de las relaciones internacionales en la región.

II. La solución de controversias en el continente americano hasta 1948

Con anterioridad a 1948, la región contó con acuerdos de distinta naturaleza destinados a evitar o prevenir controversias y, con el tiempo, evolucionó hacia regulaciones tendientes a resolver aquellas de modo pacífico, siguiendo la tendencia internacional que se manifestó en la Conferencia de la Paz de 1889².

¹ Para un análisis sobre las razones de este acuerdo, ver SCARFI, Juan P. "Globalizing the Latin American legal field: Continental and regional approaches to the international legal order in Latin America", *Revista Brasileira de Política Internacional*, Vol. 61, N° 2, 2018, pp. 1-12. En su análisis, el autor señala: "Isidro Fabela and Carlos Saavedra Lamas made a case for the institutionalization of a Latin American international law and reacted defensively to what they saw as an important and indirect consequence of the Great War: the rise and legitimization of the U.S. as a hegemonic power in Latin America", *Ibidem*, p. 6.

² Según SØRENSEN, la Conferencia de La Haya de 1899 "(...) preparaba el terreno para eliminar la renuencia, común en siglos anteriores, en ofrecer los buenos oficios o la mediación, que surgían de la creencia de que tales ofrecimientos podrían implicar la sujeción de cualquiera de las partes interesadas a aceptar la solución

En síntesis, es posible identificar acuerdos como el Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902, en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México; el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos de 1923, en la Quinta Conferencia Internacional americana celebrada en Santiago de Chile (conocido entre los Estados americanos como "Tratado Gondra"); la Convención General de Conciliación Interamericana; el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo, todos de 1929, realizados en Washington; el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación de 1933, celebrado en Río de Janeiro (previamente referido y conocido como "Pacto Saavedra Lamas"); la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, el Protocolo Adicional relativo a la No Intervención, el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación y la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, todos adoptados durante 1936 en Buenos Aires, durante la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz³.

La proliferación de estos acuerdos constituyó un problema, ya que ocasionó una ausencia de coordinación entre los instrumentos, lo que preocupaba a los Estados americanos a partir de la Conferencia de Montevideo de 1933. Allí se remitió a los gobiernos para su consideración el "Código de la Paz" que había presentado México y uno de cuyos propósitos fue consolidar los tratados existentes hasta la fecha. La propuesta mexicana no tuvo éxito⁴.

En su Informe sobre los resultados de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad en el Continente (Río de Janeiro, 1947) presentado por el entonces Director General al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, al referirse al Artículo 2 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (más conocido como "TIAR", firmado en Río de Janeiro en 1947), según el cual los Estados Americanos se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellos a los métodos de solución pacífica, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano⁵, antes de

propuesta, pudiendo, en consecuencia, significar una intervención no permisible en los asuntos internos. La Convención, sin embargo, no prescribía ninguna obligación para las partes en conflicto de aceptar el ofrecimiento...". Cfr. SØRENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 5ª Reimpresión, México DF, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 628.

³ Cfr. CISNEROS, Andrés - ESCUDÉ, Carlos *et al. Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Tomo IX, Grupo Editor Latinoamericano-Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2000, pp. 31-36.

⁴ El texto de la propuesta de México puede encontrarse en <https://www.dipublico.org/14729/codigo-de-la-paz-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/> (consulta el 30/08/2019).

⁵ Por "Sistema Interamericano" adoptamos la precisión efectuada por Ramacciotti, quien lo define como "(...) el conjunto de organizaciones multilaterales (OEA, BID, OPS, entre otros); órganos (Comité Jurídico Interamericano, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros); entidades (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Instituto Interamericano del Niño, entre otros); foros y conferencias intergubernamentales (Cumbres de las Américas, Reuniones de Ministros, entre otros); en alguna medida, los acuerdos subregionales (Grupo de Río, MERCOSUR, CAN, SICA, CARICOM); así como declaraciones, acuerdos y tratados multilaterales de Derecho Internacional Público y Privado que se han venido aprobando por más de un siglo bajo la iniciativa e impulso de las naciones americanas. Los países, normas e instituciones integrantes de este sistema multilateral regional, en el cual la OEA es el eje político principal, comparten un

referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, Alberto Lleras Camargo se preguntaba:

"¿Puede garantizarse hoy que existe ese sistema? ¿Es, realmente un sistema de paz el conjunto de las Convenciones, no todas ellas ratificadas por todos los países, que han venido abriendo el campo a los progresos extraordinarios de nuestro derecho, pero que no ofrecen todavía un recurso claro y fijo para resolver cualquier controversia, ni menos aún, una prelación de métodos que han de aplicarse en cada caso? En mi opinión, el meritorio esfuerzo que han venido haciendo los Estados americanos para buscar soluciones pacíficas a cualquier conflicto que pueda surgir entre ellos está incompleto y atrasado, y no corresponde, en manera alguna, a los avances que en otros ampos ha hecho el espíritu americano, como por ejemplo, en el estrictamente político, y ahora, en lo relativo a la seguridad. Ciertamente, existen acuerdos que proveen a la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial, pero ni ellos son perfectos, ni son todos obligatorios en sí mismos, no lo son para la mayor parte de los casos, por no estar ratificados ni son procedimientos ordenados que establezcan precisamente obligaciones claras al surgir la primera diferencia entre Estados, para procurar reducirla y arreglarla, desde su iniciación satisfactoriamente. Si en Bogotá los gobiernos americanos no pudieran llegar a una convención sobre sistema interamericano de paz, los términos ordinarios de nuestra relación jurídica tradicional se habrían invertido, y habríamos confiado a la fuerza colectiva la garantía suprema de la paz, en vez de confiarla, en primer lugar, al derecho, a los procedimientos pacíficos, a la inteligencia. Nuestro sistema regional no serviría una de las funciones precisas que justifican la existencia de este género de acuerdos en la Carta de las Naciones Unidas, y otra omisión sería, además, imperdonable. Porque si convertimos la fuerza en ilegal y criminal, y la perseguimos con todo el peso de la solidaridad del hemisferio, debemos también hacerla imposible, o por lo menos, muy difícil, ofreciendo un sistema de desenlaces que no falle en la solución de los conflictos. El agresor, así, se destacará claramente en el proceso del arreglo pacífico, y no habrá dificultad alguna para determinarlo, cuando la guerra estalle en el hemisferio" ⁶.

¿Qué aconteció en la Novena Conferencia en Bogotá? Como explica el mismo Lleras Camargo -en su carácter de Secretario General de la Organización de Estados Americanos y en ocasión de presentar su informe al Consejo sobre dicha Conferencia- se presentó un cambio de rumbo que se manifestó en la adopción del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, ya que:

conjunto de principios, propósitos y mecanismos comunes que son la base de las relaciones interestatales en la región con el objetivo fundamental de promover la paz, la democracia, la justicia y la prosperidad en el hemisferio a través de la solidaridad, la cooperación y la acción colectiva". Cfr. RAMACCIOTTI, Beatriz M. *Democracia y Derecho Internacional en las Américas*, Córdoba, Lerner, 2009, p. 68.

⁶ Cfr. UNIÓN PANAMERICANA. Informe sobre la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, Washington, 1947, pp. 16-17.

"Cuando se creía que todo el debate habría de presentarse entre los partidarios del arbitraje obligatorio y los que consideraban demasiado avanzado ese paso, que ya en otras ocasiones había recibido serios rechazos, surgió una fórmula que fue defendida con especial vigor por Colombia, México y Uruguay, para darle prioridad al procedimiento judicial, con carácter obligatorio, como método definitivo de solución de controversias. Este procedimiento debería ser aplicado por la Corte Internacional de Justicia, dentro de las facultades de su Estatuto. El arbitraje no sería obligatorio sino cuando la Corte, en determinados casos, se declarare incompetente para entender la controversia" ⁷.

Durante las negociaciones se identificaron dos grupos de posiciones. El primero -sobre la base del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano de 1945- apoyaba la idea de un sistema facultativo de métodos de solución y que, a falta de acuerdo, se convocase una Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores; mientras que el segundo propiciaba un mecanismo más estricto y aplicable luego del fracaso del procedimiento de conciliación -a criterio de una de las partes- que habilitaba la competencia obligatoria de un método jurisdiccional. En otras palabras, de este modo la solución de la controversia resultaría por vía conciliatoria, por laudo arbitral o sentencia judicial y desaparecería, por lo tanto, el procedimiento de consulta como medio de solución pacífica. Sobre este debate, Regules opinó que el primer criterio tendía a organizar una "magistratura pacificadora" con la conciliación y finalmente la consulta, mientras que la segunda propuesta se orientaba hacia la conciliación y su desenlace en la Corte Internacional de Justicia. Este último, fue el régimen que prevaleció en el Pacto de Bogotá de 1948⁸.

III. El Pacto de Bogotá de 1948 y sus características

El texto definitivo consolidó el principio fundamental del artículo 27 de la Carta de la OEA, que impone a los Estados miembros resolver sus controversias a través de los medios pacíficos, obligando a sus miembros a agotar los mecanismos regionales de solución antes de acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁹ y resulta coherente con el artículo 23 original de la Carta de la OEA del año 1948, e idéntico al artículo 26 luego de la reforma de 1967. En su redacción original, luego de establecer las bases del sistema interamericano de paz y formular una enumeración enunciativa de procedimientos, en la actual redacción de los artículos 25¹⁰ y 27, que refiere expresamente al Pacto de Bogotá. La

⁷ Cfr. OEA. *Anales de la Organización de los Estados Americanos*, Vol. 1, N° 1, 1949, p. 48.

⁸ Cfr. REGULES, Dardo. "El Pacto de Bogotá", *Revista Nacional*, Año XII, N° 124, pp. 9-10.

⁹ Cfr. VILLALTA VIZCARRA, Ana E. "Solución de controversias en el derecho internacional", *XLI Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, 2014, pp. 26-27.

¹⁰ La norma dispone que son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

última norma dispone que: "Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable".

En otras palabras, el artículo de la Carta reconoce dos principios receptados en el Pacto de Bogotá: 1) que toda controversia debe solucionarse por medios pacíficos, lo que Regules consideraba como "universalidad de la competencia pacificadora"¹¹; y, 2) que esos procedimientos deben cumplirse en plazos razonables. Su implementación se advierte desde el propio inicio del texto acordado, ya que el Capítulo I del Pacto establece la obligación de resolver las controversias por los medios pacíficos sin desconocer la plena soberanía de los Estados para recurrir a los procedimientos pacíficos que consideren más adecuados para llegar a la solución de la disputa.

Asimismo, las partes no necesitan recurrir a ningún procedimiento -ya sea los estipulados en el Pacto u otros a su elección- hasta que a su juicio la controversia no pueda resolverse por negociaciones directas (artículos II y III). Ello puede prestarse a que se ocasionen demoras si una de las partes no está de acuerdo en que el diferendo no puede solucionarse por la vía diplomática directa.

La negociación está fuera del Pacto, pues su finalidad es crear procedimientos para solucionar la disputa o generar la solución definitiva de aquella por acuerdo voluntario entre las partes. El Pacto de Bogotá establece tres excepciones a los procedimientos de arreglo pacífico.

La primera excepción se encuentra en el artículo V y se refiere "(...) a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna de los Estados". En rigor, creemos que el concepto está mal expresado, ya que no existen materias que por su "esencia" pertenezcan al derecho interno, tal como lo enseña Kelsen¹² y, superando toda discusión teórica, basta recordar que el 9 de febrero de 1967 la Corte Europea de Derechos Humanos rechazó -por unanimidad- las excepciones preliminares opuestas por el Reino de Bélgica en el asunto referido a *Ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica*, iniciado por sus ciudadanos de habla francesa que alegaban la existencia de un derecho a educar a sus hijos en esa lengua, pese a encontrarse domiciliados en la región flamenca¹³. La Corte

¹¹ Cfr. REGULES, Dardo. *Supra* nota 8, p. 9.

¹² Cfr. KELSEN, Hans. *Principles of International Law*, Rinehart, New York, 1952, pp. 102 y 402. También se puede consultar en KELSEN, Hans. *Principios de Derecho Internacional Público* (trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida), Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1965.

¹³ La controversia a dilucidar trataba sobre si algunas disposiciones de la legislación lingüística belga en materia de enseñanza respondían o no a las exigencias de los artículos 8, 11 y 14 del Convenio, y al artículo 2 del Protocolo adicional de 20 de marzo de 1952. Los demandantes, padres y madres de familia de nacionalidad belga, recurrieron a la Comisión en nombre propio y en el de sus hijos menores cuyo número sobrepasa los ochocientos. Alegando que son francófonos o que se expresan habitualmente en francés, desean que sus hijos sean instruidos en esta lengua. Al resolver el fondo de la controversia, en 1968, el Tribunal señaló que en el artículo 14 -incluso en conexión con el artículo 2 del Protocolo- no tiene por efecto garantizar a los hijos o a sus padres el derecho a una instrucción impartida en la lengua de su elección. Sin embargo, declaró que el modelo territorial belga no es conforme a las exigencias de aquella norma por cuanto impide a determinados

consideró, en el caso, que la Convención Europea de Derechos Humanos y su Protocolo se refieren a asuntos que normalmente corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte, y estos instrumentos no persiguen otro propósito que establecer estándares internacionales que deben ser observados por los Estados en sus relaciones con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción¹⁴. El Tribunal, al entenderse competente para interpretar y aplicar ambos instrumentos, señaló que no se trataba de una cuestión de exclusiva jurisdicción interna de Bélgica. Ello no constituye un impedimento en el Pacto de San José de Costa Rica, ya que el artículo V del Pacto de Bogotá dispone que "(...) *si las Partes no estuvieran de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión podría ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia*". Asimismo, el artículo XXXIII del mismo acuerdo estipula que "(...) *si las Partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión*", en una solución concordante con el artículo 36 (6) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La segunda excepción es la "cosa juzgada", presente en el artículo VI. Cualquier excepción de esta naturaleza también sería resuelta por la Corte, de conformidad con el artículo XXXIII del Pacto.

La tercera excepción se vincula al ejercicio de la protección diplomática¹⁵, una institución utilizada en forma abusiva por las grandes potencias a finales del siglo XIX y comienzos del XX, al punto de vulnerar el principio de no intervención en los países de América Latina¹⁶. Como consecuencia de estos lamentables sucesos es que los Estados de la región comenzaron a rechazar la posibilidad de establecer un estándar mínimo internacional en el trato a los extranjeros cuando éstos cuenten con el mismo que los nacionales. En otras palabras: si un Estado concede igualdad de trato a nacionales y extranjeros, al tiempo que cumple con sus obligaciones internacionales, sólo sería posible activar el instituto de la protección diplomática a través de la denegación de justicia o por

niños -con el solo fundamento de residencia de sus padres, lo que sería un añadido a las exigencias de la territorialidad- asistir a las escuelas de lengua francesa de otras zonas en las que aquéllas existen.

¹⁴ Fuente disponible en https://madalen.files.wordpress.com/2008/03/tehd_caso_lingc3bcc3adstico_belga.pdf (consulta el 30/08/2019).

¹⁵ La protección de los nacionales en el extranjero es una función clásica del Estado en situaciones donde los bienes o derechos de sus nacionales son lesionados por acción u omisión del Estado local. Según Arredondo, el objetivo de esta protección es impedir el completo desamparo a los nacionales que se encuentran fuera del territorio del Estado, reconociéndoseles a cambio un determinado nivel de protección contra actos arbitrarios que menoscaben sus derechos o signifiquen la violación de una norma internacional y que, por ello, acarreen responsabilidad internacional. Cfr. ARREDONDO, Ricardo. *Derecho Diplomático y Consular*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 109, nota 33.

¹⁶ Ello motivó la aparición de sólidas críticas y tesis para evitar la injerencia de Estados europeos en América Latina. Entre ellas se destaca la doctrina de la "Comunidad de fortuna" elaborada por Podestá Costa, la que procuraba evitar los abusos de Estados extranjeros a través de pretextos para inmiscuirse en la jurisdicción interna de Estados "débiles". Para una síntesis histórica, ver VIZCARRA, Rodolfo. "Doctrina Podestá Costa: La protección diplomática no alcanza a aquellas personas que se han integrado al Estado de residencia conformando una comunidad de fortuna", en Horacio D. Piombo (coord.), *Doctrinas argentinas de derecho internacional*, Astrea, Buenos Aires, 2016, pp. 105-123.

la aplicación de disposiciones internacionales convencionales que así lo autoricen, como por ejemplo un tratado de protección bilateral de inversiones¹⁷.

En los capítulos sucesivos, el Pacto contempla procedimientos de buenos oficios y mediación (Capítulo II)¹⁸, investigación y conciliación (Capítulo III, que combina ambos métodos), judicial (Capítulo IV) y arbitraje (Capítulo V). Como lo dispone el artículo III "(...) el orden de los procedimientos pacíficos establecidos (...) no significa que las partes no puedan recurrir a lo que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos".

No nos vamos a detener en el examen de cada uno de estos procedimientos. Por ser de particular interés y constituir un rasgo característico del Pacto de Bogotá de 1948, nos referiremos brevemente al procedimiento judicial. El artículo XXXI establece:

"De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;*
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;*
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".*

Respecto de la norma, Dupuy señala que aquella establece una "descontinentalización" del sistema interamericano al dar intervención a un órgano que no es regional, descartando la idea de una Corte Interamericana de Justicia. El sistema interamericano que exige órganos

¹⁷ La práctica histórica en esta cuestión, tal como señala Brownlie, muestra que en la mayoría de los casos la protección diplomática se confunde con las posiciones menos altruistas y más enconadas de los Estados inversores y acreedores con los países en desarrollo. Cfr. BROWNLIE, Ian. "The Place of the Individual in International Law", *Virginia Law Review*, Vol. 50, Issue 3, 1964, pp. 435-462. Para un análisis más actual, con particular referencia a la situación de la República Argentina, ver SOMMER, Christian G. *Laudos Arbitrales del CIADI. Reconocimiento y ejecución*, Astrea, Buenos Aires, 2016, pp. 19-81.

¹⁸ Según Betancur Restrepo, los internacionalistas de finales de siglo XIX y comienzos del siglo XX se esforzaron en reclamar la existencia de un derecho internacional "separado" del europeo y equiparable a éste, pero que debía primar sobre este último entre las relaciones de los Estados latinoamericanos. Esta sensibilidad vivió un auge en la primera mitad del siglo XX y ello tuvo consecuencias en la Carta de la OEA y el Pacto de Bogotá, pretendiendo que este último unifique los distintos métodos sin establecer una jerarquía de preferencia. En cuanto al Capítulo II del Pacto, dedicado a los buenos oficios y la mediación, la autora destaca que se trata del primer y único instrumento internacional actualmente vigente que se esfuerza por diferenciar los buenos oficios de la mediación, aunque en apariencia no se distingue de la concepción doctrinaria de la época en cual fue redactado. Cfr. BETANCUR RESTREPO, Laura. *La tensión entre lo jurídico y lo político: un debate sobre la juridicidad de la mediación internacional*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2018, pp. 90-95.

propios en lo político, administrativo y económico adopta en el orden judicial una posición universalista recurriendo al órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas¹⁹.

La jurisdicción obligatoria de la Corte está regida por el artículo 36 de su Estatuto. Según el párrafo 1º, aquella puede surgir de "(...) los tratados y convenciones vigentes" y opcionalmente, según lo autoriza el párrafo 2º, a través de la cláusula de habilitación opcional²⁰.

Por esta razón creemos correcto afirmar que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948 no constituye una aplicación estricta del sistema de la cláusula opcional. A mayor abundamiento, la cláusula opcional constituye una declaración que hace un Estado ante el Secretario General de las Naciones Unidas -de conformidad con el artículo 36 (4) del Estatuto de la CIJ- y no una disposición convenida multilateralmente. El Pacto de Bogotá fue comunicado a la Corte por el Secretario General de la Novena Conferencia Internacional Americana, pero la Corte no incluyó este documento en la lista de declaraciones que reconocen su jurisdicción compulsoria, de acuerdo con el artículo 36 (2) del Estatuto de la CIJ, sino que figura por separado en la lista cronológica de otros instrumentos que habilitan la jurisdicción de la Corte, cuyo registro posee la Secretaría General de las Naciones Unidas²¹.

Pero estos aspectos formales no privan la validez de este acuerdo destinado a establecer la jurisdicción compulsoria de la Corte: su única consecuencia es que a pesar de lo que se dicen en contrario en tales acuerdos, esa competencia obligatoria estaría basada, no en el sistema de la cláusula opcional propiamente dicha, sino en las convenciones y tratados vigentes tal como está previsto en el artículo 36 (1) del Estatuto de la CIJ.

Asimismo, Jiménez de Aréchaga observa las consecuencias interpretativas de la expresión "(...) respecto a cualquier otro Estado Americano" si se entendiere que este artículo XXXI constituye una aplicación de la cláusula opcional. En efecto, si nos atenemos al mecanismo de esta última, al reconocerse como obligatoria *ipso facto* la jurisdicción de la CIJ respecto "(...) a cualquier otro Estado Americano", parecería que dicha aceptación de la jurisdicción no estaría sujeta a que ese otro Estado Americano haya aceptado la misma obligación, ni se exija que el mismo haya ratificado el Pacto de Bogotá de 1948²².

¹⁹ Cfr. DUPUY, René-Jean. *Le nouveau Paramérisisme: L' evolution du système Inter-Américaine vers le Fédéralisme*, Pedone, Paris, 1956.

²⁰ En general los Estados pueden, en cualquier momento, declarar que reconocen la obligatoriedad *ipso facto* y sin necesidad de convenio especial, la jurisdicción de la CIJ para todas las controversias suscitadas en relación con: 1) la interpretación de un tratado; 2) cualquier cuestión de derecho internacional; 3) la existencia de cualquier hecho que, determinado, pueda constituir un incumplimiento de una obligación internacional; y 4) la naturaleza o extensión de la reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional atribuida. Actualmente se contabilizan, aproximadamente, setenta declaraciones vigentes para la jurisdicción de la Corte y, desde su establecimiento, alrededor del 30% de las controversias examinadas tienen su origen en aquellas. Cfr. AGNU, Doc. A/68/963, p. 12.

²¹ Fuente: disponible en <https://www.icj-cij.org/en/treaties> (consulta el 30/08/2019).

²² Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. "Tentativas de reforma al Pacto de Bogotá", *OEA Anuario Jurídico Interamericano* 1986, pp. 3-12.

Por ello, el internacionalista uruguayo citado entiende que este riesgo se disipa si se tiene en cuenta que la aceptación de la jurisdicción de la CIJ se justifica en el artículo 36 (1) de su Estatuto y no en el 36 (2) ni en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948. De tal modo, un Estado no puede invocar un tratado o convención vigente, como base de la jurisdicción de la Corte, si él no es Parte de dicho tratado²³.

Según Lupinacci, la solución debe encontrarse en la expresión "(...) mientras esté vigente el presente tratado", a tenor de lo dispuesto en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948 -que condiciona su vigencia para fundamentar el recurso a la jurisdicción compulsoria de la Corte- cuya aplicación resulta imposible si quien lo invoca no ha ratificado el propio tratado²⁴. Lo anterior se completa con la letra del artículo LIII, por cuanto señala que la Convención "(...) entrará en vigencia entre las Partes contratantes en el orden que depositen sus respectivas ratificaciones"; y del XXXV, al disponer que las reservas efectuada por alguna de las partes se aplicarán en relación con el Estado que las formule y hacia todos los Estados signatarios a título de reciprocidad, situación que se traduciría en un absurdo si se aplicase aquella con los Estados que ratifiquen el Pacto de 1948 pero eximiese las reservas con aquellos que no han ratificado el acuerdo.

Otra de las disposiciones importantes es el artículo XXXII²⁵, ya que consagra el automatismo del Pacto de Bogotá de 1948. Tal como hemos visto, las Partes poseen libertad para recurrir al procedimiento de arreglo pacífico que consideren más adecuado para la solución de la controversia. Ahora bien, cuando recurran a la conciliación y por este medio no se alcance el arreglo de la disputa, si en el plazo de seis meses las Partes no conviniesen el procedimiento arbitral, cualquier de ellas podrá habilitar la competencia de la CIJ a través de una solicitud escrita dirigida al Secretario de ésta.

Al respecto, Córdova señala que, según el régimen del Pacto de Bogotá de 1948, las controversias jurídicas serán resueltas por la CIJ, al tiempo que los Estados deben recurrir forzosamente al arbitraje para poner fin a las disputas de índole política. Por nuestra parte entendemos que ello no es así, ya que el artículo XXXII señalado -que prevé la presentación unilateral ante la CIJ- comprende a "(...) todos los litigios que las partes le sometan" y "(...) todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes", de conformidad con el artículo 36 (1) del Estatuto de la

²³ *Ibidem*, p. 4. Asimismo, ver JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. "The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogota and the Optional Clause", en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a time of perplexity, Essays in Honor of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, pp. 355-360. Asimismo, ver VALENCIA-OSPINA, Eduardo. "The Role of the International Court of Justice in the Pact of Bogotá", en Calixto Armas Barea [AA.VV.], *Liber Amicorum in memoriam of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, The Hague, 2000, pp. 291-329.

²⁴ Cfr. LUPINACCI, Julio C. "Los Procedimientos Jurisdiccionales en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)", *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, 1962, pp. 174-183.

²⁵ La norma dispone, expresamente: "Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto".

CIJ. En otras palabras ¿puede quedar alguna disputa fuera de esta jurisdicción? Regules contesta que no, ya que la expresión "tratados y convenciones vigentes" comprende la Carta de la OEA, el TIAR y el Pacto de Bogotá, resultando "(...) físicamente imposible concebir una controversia fuera de la ancha zona de los convenios referidos". Agrega que al incluirse en el artículo XXXII la palabra "obligatoriamente", se fijó mejor la universalidad de la competencia al no dejar asunto alguno al margen de la potestad soberana²⁶.

Al comentar esta disposición del Pacto, Villalta Vizcarra opina que el propósito de los Estados Americanos fue "reforzar sus compromisos mutuos con relación al arreglo judicial" y que el propio artículo XXXII, junto con el XXXIII, le otorga capacidad a la CIJ para decidir respecto de su propia competencia, por lo que puede entender en todos los asuntos que le sometan, aun los que no sean de naturaleza jurídica²⁷.

En efecto, coincidimos con la última autora y ello es coherente con nuestra observación anterior, ya que el artículo XXXIII del Pacto de 1948 dispone que la CIJ puede decidir su propia competencia, atento a las posibles excepciones contenidas en los artículos V, VI y VII del acuerdo²⁸, tal como lo autoriza el artículo XXXIV del mismo convenio²⁹.

Sin embargo, el artículo XXXV establece que la Corte puede declararse incompetente "(...) por cualquier otro motivo" y que en esa eventualidad "(...) las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado". Al respecto, Van Wynen Thomas y Thomas (Jr.) afirman que esta disposición configura un inextricable rompecabezas en lo referido a la competencia de la CIJ³⁰.

Previo a analizar la norma en cuestión, es posible advertir que aquella es la única que dispone el arbitraje obligatorio en el Pacto de Bogotá. Por otra parte, es posible preguntarse: ¿cuándo podría la CIJ declararse incompetente por motivos distintos a los señalados en los Artículos V, VI y VII del Pacto?

Una posible respuesta se puede inferir de la opinión de Regules -en sentido aproximado a Córdova- cuando afirma que la CIJ podría determinar una cuestión como de posible solución *ex aequo et bono* y la remite, en consecuencia, a un tribunal arbitral³¹. No obstante, creemos

²⁶ Cfr. REGULES, Dardo, *supra* nota 8, p. 10.

²⁷ Cfr. VILLALTA VIZCARRA, Ana E., *supra* nota 9, p. 28.

²⁸ Se trata de exclusiones expresamente dispuestas para evitar la jurisdicción de la CIJ respecto de: jurisdicción doméstica; asuntos resueltos por arreglo de partes; asuntos resueltos por laudo arbitral; asuntos resueltos por sentencia de un tribunal internacional; asuntos que se encuentran regidos por acuerdos o tratados en vigencia a la fecha del Pacto; asuntos que refieren a la protección de nacionales que hayan tenido expedidos los medios para acudir a los tribunales domésticos del Estado respectivo; y asuntos cuyo fundamento se encuentre en la equidad *ex aequo et bono*.

²⁹ Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

³⁰ En palabras de los autores: "This article is something of a Chinese puzzle as it relates to the jurisdiction of the Court (...)." Cfr. VAN WYNENTHOMAS, Ann - THOMAS (Jr.), A. J. (eds.) *The Organization of American States*, Southern Methodist University Press, Dallas, 1963, p. 290.

³¹ Cfr. REGULES, Dardo, *supra* nota 8, pp. 10 y ss.

que debemos ser coherentes en la solución sobre la distinción entre controversias jurídicas y políticas, ya que el artículo 38 (1) del Estatuto de la CIJ dispone que la función de la propia Corte es decidir, conforme al derecho internacional, las controversias entre Estados que le sean sometidas. En otras palabras, si la Corte juzgare que no existe norma jurídica internacional que respalde la pretensión del Estado demandante, no habrá de declararse incompetente, sino que sencillamente rechazará la demanda. Tampoco, en el supuesto de declararse incompetente, podrá considerar la controversia justiciable como *ex aequo et bono* y derivarla a una solución arbitral, aunque sí podría resolver la disputa con fundamento en esta misma equidad, siempre que las partes así lo convinieren, de conformidad con el artículo 38 (2) del Estatuto de la CIJ y el artículo 36 *in fine* del Pacto de Bogotá de 1948.

Por esta razón concluimos que la posibilidad arbitral del Pacto de Bogotá de 1948 no sólo posee un carácter secundario, sino que su hipótesis de aplicación obligatoria -prevista en el artículo XXXV- es remota y dificultosa, para no calificarla como imposible. En esa misma idea, estimamos que las disposiciones del Capítulo V del acuerdo se encuentran, en realidad, destinadas a reglar el arbitraje facultativo y que el procedimiento allí establecido posee un carácter supletorio de la voluntad de las Partes.

El acuerdo de las Partes sobre las modalidades del arbitraje torna innecesario aplicar las reglas del Capítulo V y deja a aquellas en libertad para recurrir al arbitraje en la forma que juzguen más conveniente. Así, el artículo XXXIX se refiere a la constitución del tribunal arbitral "(...) a menos de existir acuerdo en contrario", al tiempo que el artículo XLI regula, detalladamente, su conformación como "de común acuerdo" por las partes "en la forma que consideren más conveniente".

Por otra parte, el supuesto previsto en el artículo XL comprende dos etapas: 1) cada parte designará un árbitro de reconocida consideración moral y competencia en derecho internacional, y comunicará su elección al Consejo de la OEA. Simultáneamente, presentará al Consejo una lista de diez juristas escogidos de entre aquellos que conforman la nómina general de miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y que no pertenezcan a su grupo nacional, los cuales deben estar dispuestos a aceptar el cargo. La designación del árbitro por cada parte y la comunicación de la lista debe ser realizada por ambas partes al mismo tiempo "(...) dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte (...)"; 2) dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Consejo de la OEA procederá a integrar el tribunal arbitral con otros tres árbitros, tal como lo determina detalladamente el procedimiento del artículo XL (2), sin perjuicio del supuesto del artículo XLV aplicable a situaciones en que una de las partes no designase a su árbitro ni presente su lista de candidatos en el plazo previsto, ya que en esa hipótesis la Parte afectada podrá solicitar al Consejo que constituya el tribunal luego de una última intimación por el plazo de 15 días³².

En cada caso, las partes celebrarán el compromiso arbitral definiendo claramente la materia objeto de la controversia y demás cuestiones referidas al funcionamiento del tribunal

³² Vencido dicho plazo, el propio Consejo de la OEA integrará el tribunal del modo establecido en el artículo XL.

-conforme al artículo XLIII- y en caso de transcurrir tres meses de su constitución sin acordar el compromiso, el mismo será formulado -a través de procedimiento sumario- por la CIJ y con carácter obligatorio para las partes.

El laudo se adoptará por mayoría de votos y será motivado. Los árbitros disidentes podrán dejar fundada su opinión y fundamentos. El laudo será inapelable y será inmediatamente ejecutable, sólo admitiéndose recursos de interpretación -para evitar diferencias en cuanto a su ejecución- y revisión, por cualquiera de las partes y antes de cumplirse un año de la notificación del Laudo en caso de descubrirse un hecho ignorado por el tribunal y anterior a la decisión que -ignorado hasta entonces por la parte que lo invoca- podría haber tenido una diferencia significativa sobre el Laudo.

El Capítulo VI del Pacto, con un único artículo L, se refiere al cumplimiento de las decisiones al señalar que:

"Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral".

En este punto resulta útil recordar el artículo 94 (2) de la Carta de las Naciones Unidas, por cuanto dispone que:

"Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo".

La primera observación posible entre ambas normas es que la Carta de la ONU sólo se refiere a las decisiones de la CIJ y no a los laudos arbitrales; la segunda reflexión radica en que el Pacto de Bogotá de 1948, crea un paso regional previo utilizando un órgano que no figura en su articulado: la Reunión de Consulta; y, la tercera cuestión a destacar es la posible generación de controversias interpretativas entre ambas disposiciones, aunque con una aclaración en el caso del Pacto de 1948: la confianza que atribuye este instrumento a la Reunión de Consulta es "para que se ejecute la decisión" y eso jamás puede entenderse como una "revisión" de aquella, sino simplemente del modo en que se observa su cumplimiento y ello no afecta en lo más mínimo el poder jurisdiccional ni el carácter de definitivo y firme de la solución.

Finalmente -aunque no es objeto principal de nuestro análisis-, cabe mencionar que el artículo LI del Pacto faculta a las partes interesadas a solicitar, de común acuerdo y por intermedio del Consejo de la OEA, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

IV. La aplicación del tratado por los Estados americanos

A pesar de su prolongada vigencia³³, la utilización del Pacto de Bogotá de 1948 ha considerada como escasa e indirecta, limitada a una "(...) minoría de asuntos americanos sucedidos desde su firma"³⁴. A continuación, realizaremos una breve síntesis de aquellos y posteriormente, presentaremos algunas consideraciones personales.

IV.1 Jurisprudencia

IV.1.a) *La controversia entre Costa Rica y Nicaragua (1948-1949)*

Fue consecuencia del artículo 3 del Pacto de amistad, concebido y redactado en el seno del Órgano de Consulta y que suscribieron ambos Estados -reconoció la obligación, conforme al TIAR y a la Carta de la OEA de someter las controversias entre ellos a métodos de arreglo pacífico- para lo cual otorgaron plena validez al Pacto de Bogotá de 1948.

IV.1.b) *La nueva disputa entre Costa Rica y Nicaragua (1955-1956)*

Conforme a la Resolución II del Órgano de Consulta de la OEA, se hizo un llamamiento a ambos Estados para que, entre otras cosas, designasen sus respectivos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación que les correspondía integrar según el artículo XVII del Pacto de Bogotá. Oportunamente, el Órgano de Consulta fue notificado de la constitución de la Comisión, formalizado por acuerdo de las partes en la Unión Panamericana, el 9 de enero de 1956.

IV.1.c) *Los diferendos de límites territoriales entre Honduras y Nicaragua (1957 y 1999-2007)*

En apretada síntesis, la controversia entre las partes surge con la independencia de ambas respecto de España en 1821. En efecto, Nicaragua y Honduras adquirieron soberanía sobre sus respectivos territorios, incluidas las islas adyacentes situadas frente a sus costas, pero dichas islas no fueron señaladas por sus nombres. El 7 de octubre de 1894, ambos Estados firmaron el Tratado Gámez-Bonilla, un acuerdo general de fronteras, que entró en vigor en 1896 y reconoció la conformación de una Comisión Mixta de Límites (artículo I) y aplicación del principio del *uti possidetis juris* (artículo II). Con fundamento en el artículo III del acuerdo, los Estados presentaron su controversia sobre la frontera restante al Rey de España como árbitro único, quien laudó el 23 de diciembre de 1906, estableciendo una frontera impugnada por Nicaragua recién el 19 de marzo de 1912, luego de incidentes fronterizos³⁵.

³³El acuerdo entró en vigor el 5 de junio de 1949. Fuente: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html> (consulta el 30/08/2019).

³⁴Cfr. GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. "El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias (Pacto de Bogotá), *Agenda Internacional*, Vol. 4, N° 8, 1997, p. 59.

³⁵Cfr. *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, pp. 673-685, para. 33-71.

Esta situación latente dio lugar a una de las más amplias aplicaciones del Pacto de 1948. El Órgano de Consulta sugirió a los Estados resolver la controversia sobre el Laudo emitido, en 1906 por el Rey de España y someter aquel a la Corte Internacional de Justicia.

La Corte decidió que el Laudo del Rey de España era válido y obligatorio para Nicaragua. Sin embargo, las partes no acordaban como ejecutar el Laudo de 1906 y Nicaragua solicitó la intervención de la Comisión Interamericana de la Paz, la que estableció una Comisión Mixta que completó la demarcación de la línea fronteriza. La controversia entre las partes se reinicia en la proyección limítrofe hacia el sector marítimo en 1977 y se profundiza a finales del siglo XX, en que se formaliza un reclamo de Nicaragua presentado ante la CIJ en 1999, el que culmina con una sentencia emitida en el año 2007³⁶.

IV.1.d) La controversia entre El Salvador y Honduras (1969-1980)

Desde el momento de su independencia, ambos Estados tuvieron tensas relaciones por controversias fronterizas, cuestiones políticas y socioeconómicas, que desembocaron en una ruptura de las relaciones diplomáticas en junio de 1969 y el ingreso de tropas de El Salvador en Honduras al mes siguiente³⁷. Entre tanto, se había celebrado una Reunión de Consulta (Washington, del 23 al 30 de junio) y se convino que ambas partes debían emplear el Pacto de Bogotá, pero aquella determinación fue ignorada por ambos. Tuvo como particularidad la denuncia del Pacto por parte de El Salvador -en 1973, durante el curso de las negociaciones- y fue sometido a mediación en 1976, cuando los Cancilleres de ambos Estados aceptaron renunciar a los reclamos recíprocos por daños como consecuencia del conflicto armado de 1969. Culminó en 1980 con la firma de un tratado de paz, luego de la labor de mediación de José Luis Bustamante y Rivero (ex presidente del Perú entre 1945-1948), elegido por acuerdo entre las partes³⁸.

IV.1.e) Las demandas promovidas por Nicaragua contra Costa Rica y Honduras (1986-1992)

Se trata de reclamos presentados ante la CIJ por invocación expresa del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte realizadas por los Estados, de conformidad con el artículo 36 del Estatuto de la CIJ.

El 28 de julio de 1986, Nicaragua inició procedimientos contra Costa Rica y Honduras, respectivamente, alegando diversas violaciones del derecho internacional y la respectiva responsabilidad de los últimos Estados en razón de actividades militares dirigidas -desde su territorio- contra autoridades nicaragüenses.

³⁶ Cfr. *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 659.

³⁷ Cfr. PASSARELLI HAMANN, Eduarda. *Resolução Imediata da "Guerra do Futebol", entre Honduras e El Salvador, pela Organização dos Estados Americanos*, Instituto de Relações Internacionais, Rio de Janeiro, 2002, p. 22.

³⁸ Para una síntesis de los hechos y sus efectos, ver BOLOGNA, Alfredo B. "Consecuencias del conflicto Honduras - El Salvador", *Revista de Política Internacional*, N° 159, septiembre-octubre 1978, pp. 75-92.

Posteriormente, el 7 de agosto de 1987, Nicaragua firmó con Costa Rica y otros cuatro Estados de América Central un acuerdo denominado "Esquipulas II" y solicitó suspender su reclamo contra aquel demandado. Costa Rica no se opuso a la interrupción y el caso fue eliminado de la Lista General de la CIJ el 19 de agosto de 1987³⁹.

En cuanto al reclamo contra Honduras, la Corte decidió la admisibilidad de la solicitud el 20 de diciembre de 1988. En lo que nos interesa, la competencia de la CIJ se fundó en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá de 1948 y consideró, además, que la norma en cuestión era independiente de las declaraciones de aceptación de su jurisdicción que realizan los Estados que aceptan el Estatuto de la Corte⁴⁰.

Una vez establecida las fechas para la presentación de la Memoria y la Contramemoria, las partes acordaron prorrogar las presentaciones y posteriormente, en mayo de 1992, Nicaragua informó a la CIJ la obtención de un acuerdo extrajudicial con Honduras. El 27 de mayo de 1992, el Tribunal emitió una orden que registraba la interrupción del proceso y ordenaba su eliminación de la Lista General⁴¹.

El reclamo fue desistido luego de la participación de un grupo de observadores de las Naciones Unidas.

IV.1.f) La disputa de soberanía y delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia (2001-2012)

El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó una solicitud en la CIJ contra Colombia a fin de resolver un grupo de disputas jurídicas que subsistían entre los dos Estados sobre la soberanía de territorios insulares y los espacios marítimos que corresponderían en consecuencia. En lo que nos interesa, al resolverse las excepciones preliminares formuladas por Colombia, la Corte señaló que poseía jurisdicción para considerar la disputa siempre que no fuese sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atento la existencia de un tratado firmado en 1928 entre las Partes y que, por lo tanto, la CIJ

³⁹ Cfr. *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Costa Rica)*, Order of 19 August 1987, I.C.J. Reports 1987, p. 182.

⁴⁰ Cfr. *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, p. 69. En particular, cabe destacar las palabras de la Corte en dos referencias expresas: "Under these circumstances, the Court has to conclude that the commitment in Article XXXI of the Pact is independent of such declarations of acceptance of compulsory jurisdiction as may have been made under Article 36, paragraph 2, of the Statute and deposited with the United Nations Secretary General pursuant to paragraph 4 of that same Article. Consequently, it is not necessary to decide whether the 1986 Declaration of Honduras is opposable to Nicaragua in this case; it cannot in any event restrict the commitment which Honduras entered into by virtue of Article XXXI. The Honduran argument as to the effect of the reservation to its 1986 Declaration on its commitment under Article XXXI of the Pact therefore cannot be accepted" e "In short, Articles XXXI and XXXII provide for two distinct ways by which access may be had to the Court. The first relates to cases in which the Court can be seised directly and the second to those in which the parties initially resort to conciliation.", *Ibidem*, p. 88-90, para. 41 y 47.

⁴¹ Cfr. *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Order of 27 May 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 222.

no podía tener jurisdicción sobre aquel en virtud del Pacto de Bogotá de 1948 -el cual también fue invocado por Nicaragua como base para la jurisdicción de la Corte- pero que al mismo tiempo este acuerdo le otorgaba competencia para juzgar sobre el alcance y la composición del resto del archipiélago de San Andrés, ya que el tratado de 1928 no proporcionaba respuestas sobre qué otras características marítimas formaban parte de aquel y por lo tanto la disputa no se había resuelto en el sentido del Pacto de Bogotá, por lo que concluyó que tenía jurisdicción para juzgar sobre ella⁴².

IV.1.g) La controversia entre Ecuador y Colombia por la fumigación aérea con herbicidas (2008-2013)

Ecuador inició un proceso ante la CIJ contra Colombia por una disputa relacionada con la presunta fumigación aérea con herbicidas tóxicos en las proximidades de la frontera ecuatoriana lindante, ocasionando daños graves a individuos, cultivos, animales y al entorno natural en los alrededores, con posibles riesgos de daños graves en el futuro. Asimismo, Ecuador alegó la realización de repetidos y sostenidos esfuerzos para negociar el cese de las fumigaciones, pero que aquellas negociaciones habían resultado infructuosas.

Como base para la competencia de la CIJ, Ecuador invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, del cual ambos Estados eran partes. Asimismo, justificó la competencia de aquella en el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988. Luego de las dos rondas de presentación de escritos de las partes, la Corte fijó el 30 de septiembre de 2013 como fecha de apertura para el procedimiento oral.

Sin embargo, en septiembre de 2013 el agente de Ecuador notificó a la CIJ un acuerdo celebrado por las partes tres días antes, que resolvió definitivamente la controversia en su totalidad y, con fundamento al artículo 89 del Reglamento de la Corte, solicitó la baja del caso en la Secretaría General de la CIJ⁴³.

IV.1.h) La delimitación marítima entre Perú y Chile (2008-2014)

El 16 de enero de 2008, Perú presentó una solicitud ante la CIJ para iniciar el procedimiento relativo a la controversia de delimitación de la frontera marítima entre los Estados en el Océano Pacífico, toda vez que las mismas no habían podido ser acordadas por ambos. El fundamento de Perú para la jurisdicción de la Corte fue el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, del cual ambos Estados eran Parte.

En su decisión del 27 de enero de 2014, la CIJ resolvió la disputa entre las Partes a partir de la intersección de un paralelo de latitud denominado "hito N° 1" que sigue una línea destinada a definir el curso de la frontera marítima entre las Partes, aunque sin

⁴²Cfr. *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Preliminary Objections, Judgment*, I.C.J. Reports 2007, p. 832.

⁴³Cfr. *Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, *Order of 13 September 2013*, I.C.J. Reports 2013, p. 278.

determinar las coordenadas geográficas precisas, ya que recordó que ello no le fue solicitado por los Estados en sus presentaciones finales⁴⁴.

IV.1.i) La determinación sobre la existencia de una "obligación de negociar" entre Bolivia y Chile (2013-2018)

El 24 de abril de 2013, Bolivia presentó una solicitud a fin de iniciar el procedimiento contra Chile en relación a la controversia sobre la existencia de una "obligación de Chile de negociar de buena fe" y "efectivamente" para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico. En su pedido, el demandante fundamentó la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, del cual ambos Estados eran partes.

Se trató de un caso interesante, aunque no constituya más que una "Ley para las Partes" aplicable a Bolivia y Chile, a la luz de las pruebas aportadas por el demandante durante el proceso conocido como *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico*, con el objeto de demostrar la obligación de negociar que Chile habría asumido, aspecto que no pudo ser demostrado⁴⁵.

IV.1.j) La cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas de la costa nicaragüense (2013-vigente)

El reclamo fue iniciado en septiembre de 2013 por Nicaragua con el objeto de delimitar la frontera marítima entre ella y Colombia respecto de la plataforma continental más allá de las 200 millas de la zona nicaragüense, siguiendo los criterios de la propia CIJ determinados en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 respecto de la disputa de soberanía y delimitación marítima de la columna de agua.

El fundamento de la solicitud nicaragüense se encuentra en la existencia de una disputa por la reclamación de la plataforma continental en el área del Mar Caribe y que la competencia de la CIJ surge del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Asimismo, la solicitud presenta otra particularidad: Nicaragua señaló que debió presentar el reclamo ya que, el 27 de noviembre de 2012 Colombia había notificado la denuncia del Pacto de Bogotá y que -de conformidad con el Artículo LVI del Pacto- aquella tendría efecto después de cumplirse un año, por lo que la solicitud se encontraba -a criterio del Estado demandante- en tiempo y forma⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, Judgment, I.C.J. Reports 2014, p. 3

⁴⁵ Cfr. *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, Judgment, I.C.J. Reports 2018, en prensa. La controversia no consistió en obtener una "salida al mar", sino en determinar la existencia de una obligación negociar de buena fe, una actitud que constituye uno de los pilares de las relaciones pacíficas entre los Estados y que trata de un principio general de derecho, reconocido en la Carta de la ONU y distintos acuerdos internacionales de carácter bilateral, regional y general. Para un resumen en español, junto con un análisis preliminar ver GODIO, Leopoldo M. A. - RODRÍGUEZ, Facundo D. "Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile)", Corte Internacional de Justicia, decisión del 1° de octubre de 2018", *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, N° 9, 2018. Disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=69&idediccion=1919> (consulta el 30/08/2019).

⁴⁶ Fuente: <https://www.icj-cij.org/en/case/154/press-releases> (consulta el 30/08/2019).

La Corte rechazó las excepciones preliminares de Colombia y ratificó su competencia para conocer en el asunto, con fundamento en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. El fondo de la controversia aún se encuentra pendiente⁴⁷.

IV.1.k) La disputa entre Chile y Bolivia sobre el estado y la utilización de las aguas del Silala (2016-vigente)

El 6 de junio de 2016 Chile presentó una solicitud de procedimiento contra Bolivia ante la CIJ, argumentando que las aguas del Silala -originadas en manantiales de agua subterránea presentes en territorio boliviano y a pocos kilómetros de la frontera común- fluyen hacia Chile, quien la utiliza con distintos propósitos para el suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano.

La controversia radica, según Chile, en una declaración boliviana de 1999 que las considera "exclusivamente bolivianas" sin poder arribar las partes a un acuerdo, ya que este último Estado considera que tiene derecho al total del uso de las aguas. Por esta razón, Chile afirma que su contraparte debe considerar al Silala como un curso de agua internacional y debe respetar los derechos y obligaciones resultantes entre las partes en virtud del derecho internacional. Cabe destacar que el fundamento de la competencia de la Corte invocado por Chile es el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. El proceso aún se encuentra en desarrollo⁴⁸.

IV.2. Evaluación parcial

Desde la entrada en vigor del Pacto de Bogotá -lo que ocurrió al año siguiente de su firma- llegaron a conocimiento de la CIJ un total de once disputas. De ellas: cuatro se sitúan temporalmente en el siglo XX; una se re-inicia en el final de aquel y culmina en el siglo XXI; y seis ya se sitúan en el presente.

Lo anterior amerita reconsiderar una creencia asentada sobre la aplicación esporádica del Pacto de Bogotá, ya que en tiempos recientes -y a pesar de no contar con un incremento de ratificaciones, sumado a la proliferación de tribunales internacionales- su utilización ha sido invocada. Sin dudas, esta situación no justifica la indiferencia con la cual el Pacto fue históricamente tratado, pero al menos es posible analizar estas afirmaciones con una óptica distinta.

V. Las reservas al tratado y la situación de sus ratificaciones

A poco de aprobarse el texto del Pacto de Bogotá, sólo seis Estados habían precisado reservas iniciales al momento de firmar el texto y se interpretaba que, del total de veintidós

⁴⁷ Cfr. *Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment*, I.C.J. Reports 2016, pp. 133-134 y 139-140, para. 91, 94 y 126.

⁴⁸ La denominación oficial del caso es *Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*. Fuente: <https://www.icj-cij.org/en/case/162> (consulta el 30/08/2019).

Estados de la OEA, se contaba con un respaldo sustancial al acuerdo y no se esperaba otro resultado "que la fuerza creciente del derecho determinará, a plazo próximo, el cese de los (...) resistentes actuales"⁴⁹.

El Pacto cuenta actualmente con catorce Estados Parte de un total de treinta y dos que conforman la OEA, aunque tuvo históricamente dos miembros más que hoy no lo son: El Salvador lo denunció en 1973 y Colombia en 2012⁵⁰. Sin embargo, si se analiza el estado de las firmas y ratificaciones del convenio, es posible clasificar los siguientes resultados:

1. Diez Estados en sus relaciones recíprocas están sometidos a los procedimientos de solución pacífica del Pacto, de manera incondicional⁵¹;
2. Dos Estados más, en sus relaciones recíprocas y en sus relaciones con los otros diez Estados Parte, están sometidos a dichos procedimientos en la medida que no hayan quedado restringidos por las reservas hechos por aquéllos al Pacto⁵²;
3. Según el procedimiento que se trate, entre cinco a siete Estados Parte, en sus relaciones recíprocas, están sometidos a los instrumentos anteriores al Pacto de Bogotá de 1948, según el procedimiento de solución de que se trate⁵³;
4. Veinte Estados no están obligados por el Pacto de Bogotá de 1948⁵⁴; y,
5. Once Estados no están obligados ni por el Pacto de 1948 ni por instrumentos latinoamericanos preexistentes a aquel⁵⁵.

Sin duda, las reservas que se han hecho al Pacto limitan su validez y eficacia, debido a la modificación que importan, en desmedro de sus potenciales aplicaciones. Algunas de ellas, como las de Paraguay y Perú, son de fondo y dejan de lado importantes disposiciones del instrumento, ya que sus declaraciones afectan las obligaciones sobre los dos procedimientos jurisdiccionales regulados en el pacto: el arbitraje y la solución judicial.

⁴⁹ Cfr. REGULES, Dardo. *supra* nota 8, p. 20. El autor considera que los "resistentes" eran Argentina, Perú y Estados Unidos, a tenor del análisis de las reservas que afectan, por su universalidad o sus efectos a todo el Pacto de 1948. *Ibidem*, pp. 20-25.

⁵⁰ Fuente: disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html#1> (consulta el 30/08/2019).

⁵¹ Brasil, Costa Rica, Chile, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

⁵² Paraguay y Perú.

⁵³ Argentina, Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala y Venezuela, según el tratado o convención que se trate.

⁵⁴ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, y Venezuela.

⁵⁵ Se trata de los Estados latinoamericanos del Caribe que fueron admitidos con posterioridad a la firma de la Carta de la OEA.

VI. Balance y perspectiva futura: ¿es necesario y posible fortalecer o reformular totalmente el sistema interamericano de soluciones pacíficas?

La ausencia de ratificación o adhesión del Pacto de Bogotá de 1948 por parte de la mayoría de los actuales Estados miembros de la OEA -así como la presencia de reservas sobre aspectos sensibles y de fondo del texto- han sido invocadas por algunos de ellos para proponer la reforma del tratado o bien proponer su reemplazo por un nuevo acuerdo interamericano sobre la materia.

A modo anecdótico, en 1954 se incluyó en el temario de la Conferencia de Caracas la posibilidad de revisar el Pacto de Bogotá de 1948. La Conferencia resolvió que el entonces Consejo de la OEA efectuase una encuesta entre los Estados Miembros para considerar la conveniencia y oportunidad de proceder a la revisión. El Consejo declaró que el resultado de aquella fue que la mayoría de los encuestados expresó una opinión desfavorable a dicha revisión. Asimismo, en 1971, la Asamblea General de la OEA -a raíz que el Pacto no había sido ratificado por todos los Estados Miembros- encargó al Comité Jurídico Interamericano el estudio de los tratados y convenciones que forman el sistema interamericano de paz sobre la base de la experiencia obtenida, con miras a fortalecer el sistema. En su dictamen del 18 de septiembre de 1971, el Comité consideró tres opciones respecto del Pacto de Bogotá: 1) elaborar un nuevo tratado; 2) modificarlo para facilitar su aceptación; o 3) que sea ratificado, sin cambios, por los Estados que aún no lo han hecho. El Comité Jurídico se inclinó por la última alternativa.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, el Comité Jurídico Interamericano analizó, en 1991, la posible creación de un Tribunal Interamericano de Justicia -retomado por el Secretario General de la OEA en su informe anual 2005-2006⁵⁶- para dar respuesta a las controversias de un modo que respete los principios y particularidades del denominado "Derecho Internacional Americano"⁵⁷.

Finalmente, tal como afirma Infante Caffi, durante décadas se consideró al Pacto de Bogotá como un instrumento anticuado poco utilizado y caracterizado por un genuino propósito común, a juzgar por las reservas y la ausencia de ratificación que no hacen más que afectar sus principios generales. Sin embargo, la misma autora advierte con razón que la actuación de la CIJ ha evidenciado otras facetas del acuerdo⁵⁸ y sobre ello nosotros agregamos que el propio valor del Pacto puede evidenciarse desde tres ópticas igualmente válidas: 1) por su utilización, que en las últimas dos décadas tuvo más casos que en la segunda mitad del siglo XX; 2) por su silenciosa labor, al influir en los Estados Parte de la controversia para adecuar su conducta al derecho regional e internacional; y 3) por la cantidad de Estados Parte, cuyas críticas resultan también sin dudas atendibles. Mientras tanto, en la valoración global, el Pacto ha demostrado resultar operativo y conveniente para resolver

⁵⁶ Cfr. Doc. OEA/Ser.D/III.56.

⁵⁷ Cfr. Doc. CJI/RES.II-21/93.

⁵⁸ Cfr. INFANTE CAFFI, María T. "The Pact of Bogotá: Cases and practice", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, Vol. 10, 2017, p. 88.

casi una docena de controversias y evitar la generación de otras que no han trascendido por voluntad de los Estados.

En definitiva, podemos concluir que el sistema interamericano, por razones históricas, políticas y culturales, se encuentra -potencialmente- en mejores condiciones que el propio foro universal para contribuir, de modo eficaz, a la solución pacífica de las controversias de la región y por esta razón respondemos afirmativamente a aceptar toda oportunidad para fortalecer el Pacto de 1948 o bien, en caso de resultar necesario un nuevo acuerdo, tomar nota de las razones que llevaron a una baja ratificación del convenio analizado y proponer -en esa hipótesis- una negociación sin prisa.

VII. Bibliografía y Fuentes

- ARREDONDO, Ricardo. *Derecho Diplomático y Consular*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016.
- BETANCUR RESTREPO, Laura. *La tensión entre lo jurídico y lo político: un debate sobre la juridicidad de la mediación internacional*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2018.
- BOLOGNA, Alfredo B. "Consecuencias del conflicto Honduras - El Salvador", *Revista de Política Internacional*, N° 159, septiembre-octubre 1978, pp. 75-92.
- BROWNLIE, Ian. "The Place of the Individual in International Law", *Virginia Law Review*, Vol. 50, Issue 3, 1964, pp. 435-462.
- CISNEROS, Andrés - ESCUDÉ, Carlos *et al. Historia General de las Relaciones Exteriores de la República Argentina*, Tomo IX, Grupo Editor Latinoamericano-Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 2000.
- DUPUY, René-Jean, *Le nouveau Paramericanisme: L' evolution du système Inter-América invers le Fédéralisme*, Pedone, Paris, 1956.
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. "El Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias" (Pacto de Bogotá), *Agenda Internacional*, Vol. 4, N° 8, 1997, pp. 51-61.
- GODIO, Leopoldo M. A. - RODRÍGUEZ, Facundo D. "Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile), Corte Internacional de Justicia, decisión del 1° de octubre de 2018", *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, N° 9, 2018.
- INFANTE CAFFI, María T. "The Pact of Bogota: Cases and practice", *Anuario Colombiano de Derecho Internacional(ACDI)*, Vol. 10, 2017, p. 88, pp. 85-116.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. "The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogota and the Optional Clause", en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a time of perplexity, Essays in Honor of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, pp. 355-360.
- Tentativas de reforma al Pacto de Bogotá", en OEA, *Anuario Jurídico Interamericano* 1986, pp. 3-12.
- KELSEN, Hans. *Principios de Derecho Internacional Público* (trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida), Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1965.
- Principles of International Law*, Rinehart, New York, 1952.
- LUPINACCI, Julio C. "Los Procedimientos Jurisdiccionales en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)", *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, 1962, pp. 174-183.
- OEA, *Anales de la Organización de los Estados Americanos*, Vol. 1, N° 1, 1949.
- PASSARELLI HAMANN, Eduarda. *Resolução Imediata da "Guerra do Futebol", entre Honduras e El Salvador, pela Organização dos Estados Americanos*, Instituto de Relações Internacionais, Rio de Janeiro, 2002.
- RAMACCIOTTI, Beatriz M. *Democracia y Derecho Internacional en las Américas*, Lerner, Córdoba, 2009.

- REGULES, Dardo. "El Pacto de Bogotá", *Revista Nacional*, Año XII, N° 124, pp. 5-26.
- SIQUEIROS, José L. "La OEA y el derecho internacional", *Revista Mexicana de Política Exterior*, Vol. 54, junio-septiembre 1998, pp. 37-67.
- SCARFI, Juan P. "Globalizing Latin American legal field: Continental and regional approaches to the international legal order in Latin America", *Revista Brasileira de Política Internacional*, Vol. 61, N° 2, 2018, pp. 1-12.
- SOMMER, Christian G. *Laudos Arbitrales del CIADI. Reconocimiento y ejecución*, Astrea, Buenos Aires, 2016.
- SØRENSEN, Max. *Manual de Derecho Internacional Público*, 5ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1994.
- UNIÓN PANAMERICANA. Informe sobre la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, Washington, 1947.
- VALENCIA-OSPINA, Eduardo. "The Role of the International Court of Justice in the Pact of Bogotá", en Calixto Armas Barea [AA.VV.], *Liber Amicorum in memoriam of Judge José María Ruda*, Kluwer Law International, The Hague, 2000, pp. 291-329.
- VAN WYNENTHOMAS, Ann - THOMAS (Jr.), A. J. (Eds.). *The Organization of American States*, Southern Methodist University Press, Dallas, 1963.
- VILLALTA VIZCARRA, Ana E. "Solución de controversias en el derecho internacional", en Comité Jurídico Interamericano, *XLI Curso de Derecho Internacional*, Río de Janeiro, Organización de Estados Americanos, 2014, pp. 15-35.
- VIZCARRA, Rodolfo. "Doctrina Podestá Costa: La protección diplomática no alcanza a aquellas personas que se han integrado al Estado de residencia conformando una comunidad de fortuna", en Horacio D. Piombo (coord.). *Doctrinas argentinas de derecho internacional*, Astrea, Buenos Aires, 2016, pp. 105-123.

Jurisprudencia (ordenada cronológicamente)

- Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Costa Rica)*, Order of 19 August 1987, I.C.J. Reports 1987, p. 182.
- Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, p. 69.
- Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Order of 27 May 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 222.
- Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 659.
- Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 832.
- Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)*, Order of 13 September 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 278.
- Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, Judgment, I.C.J. Reports 2014, p. 3.
- Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016, p. 100.
- Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, Judgment, I.C.J. Reports 2018.
- Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*. Aún sin incorporar al I.C.J. Reports.